



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder  
0750-1018782021

Buenaventura D.E 25 de noviembre de 2021

Señor  
EDUARDO MEDINA MARTINEZ  
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0594 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752-0594 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Seis (6) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752-0594 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste  
Anexo Resolución 0750 No. 0752-0595 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0752-039-005-051-2021

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2409510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 59 DE 2021**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

**ANTECEDENTES:**

Que, el día 27 de octubre de 2021, mediante informe de visita emitido con ocasión del recorrido de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y actividades antrópicas realizado por funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga- Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se pudo evidenciar actividades de excavación y un movimiento de tierra sobre el Kilómetro 14 de la vía Alternativa Interna, en una zona ubicada dentro del sector de expansión portuaria del Distrito de Buenaventura, concretamente en las coordenadas geográficas 3°53'2.00" latitud norte, 76°58'19.70"O longitud oeste, coordenadas planas 921.233 metros norte, 1.011.702 metros este, con posible afectación ambiental sobre el recurso suelo, el paisaje etc. por la realización de las referidas actividades antrópicas.

Al requerir por el responsable de los trabajos adelantados en el sector, se informó que se trataba del Señor EDUARDO MADINA MARTINEZ, a quien se contactó por vía telefónica, y quien se identificó efectivamente como EDUARDO MEDINA MARTINES, con Cédula de Ciudadanía No.79.159.567, expedida en Bogotá, quien inicialmente hace llegar vía WhatsApp una documentación que no corresponden con la obra en cuestión, sino a una obra (aprovechamiento forestal único) a realizarse en un predio en la vía al puerto Aguadulce. Posteriormente, dentro de la misma diligencia llega al sitio el señor Eduardo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

10594  
**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – DE 2021**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Medina Martínez y explica que realizó el trámite ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA y esta entidad lo autorizó para realizar los trabajos que adelanta en el área. Más tarde, allega una copia de la Resolución No.2020-086 de fecha Mayo 18 de 2020, EMANADA DEL Establecimiento Público Ambiental –EPA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S. LA EXPLANACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO”, donde se expresa: “... *ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR una explanación, al señor EDUARDO MEDINA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.567, representante legal de la empresa INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S. NIT 805.026.858-5 .... para un lote situado en el kilometro 14 vía alterna interna margen izquierda en sentido Buenaventura – Cali, con matrícula inmobiliaria No.372-46391..., ARTICULO SEGUNDO: Las obras adelantar dentro de la autorización de explanación, se realizaran en un lote situado en el kilometro 14 con matricula inmobiliaria No.372-46391, coordenadas 3°53'43" N 76°58'13.95" O...*”.

Que al contrastar las coordenadas descritas en el acto administrativo de autorización emitido por el EPA Buenaventura, (Resolución No.2020-086 de fecha Mayo 18 de 2020), con las coordenadas geográficas y las coordenadas planas identificadas por los funcionarios en el punto donde se estaban adelantando las obras o actividades objeto de la diligencia,, se pudo evidenciar claramente que las mismas no concuerdan, no coinciden, verificando que, dicho sitio de afectación ambiental se encuentra bajo la Jurisdicción y competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- y no del Establecimiento Público Ambiental –EPA- de Buenaventura; hecho cierto que se le mencionó al señor Medina Martínez; procediendo en consecuencia a diligenciar el *Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia*, imponiendo como medida preventiva la suspensión del proyecto, obra o actividad, prevista en el Artículo 39 de la Ley 13333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 29 de Septiembre de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

27/10/2021, 08:30 a.m.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

DAR Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Málaga – Bahía Buenaventura

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 59 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Eduardo Medina Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 79.159.567 de Bogotá

**4. LOCALIZACIÓN:**

Corregimiento Gamboa, distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°53'2.00" latitud norte, 76°58'19.70"O longitud oeste, coordenadas planas 921.233 metros norte, 1.011:702 metros este.

**5. OBJETIVO:**

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Dentro de las actividades de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se identifico un movimiento de tierra sobre el kilómetro 14 aproximadamente de la vía alterna interna, se realizo la parada y se le solicito al maquinista, identificado como Aldemar, que detuviera la maquinaria, seguidamente se le requirió que presentara los documentos (permiso y/o autorización) que amparaban la legalidad de la actividad, a lo que el señor, manifestó que no los tenia, que llamaría al dueño de la obra que él los debía tener, el señor Aldemar me pasa el teléfono, al otro lado de la línea se identifica el señor Eduardo Medina Martínez, le consulto sobre los documentos que amparan la legalidad de la obra, a lo que manifiesta que me los enviara al WhatsApp, momentos después llegan los documentos, al verificarlos, se puede evidenciar que no corresponden con la obra en cuestión y que corresponden a una obra (aprovechamiento forestal único) a realizar en un predio en la vía al puerto Aguadulce. Momentos más tarde llega al sitio el señor Eduardo Medina Martínez, nuevamente se le requirió la documentación en cuestión, a lo que el señor Medina me explica que él realizo el trámite ante el Establecimiento Publico Ambiental – EPA y esta entidad lo autorizo, teniendo en cuenta que la ubicación del proyecto, obra o actividad se encuentra dentro de la jurisdicción de la CVC, se le menciono al señor Medina, que el EPA no era la autoridad competente para otorgar dicho permiso y/o autorización, en consecuencia se procedió a diligenciar el *Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia*, imponiendo como medida preventiva la suspensión de proyecto, obra o actividad.

Cabe mencionar que, en el área intervenida hasta el momento, no se evidencia la presencia de una estructura boscosa, ni de árboles, se puede observar que con la excavación afectaron un drenaje que viene del predio ubicado por el occidente.

En horas de la tarde mientras se realizaba el presente informe, el señor Medina presenta los documentos que había mencionado en horas de la mañana para soportar sus argumentos los cuales se anexan como soporte a lo manifestado por él.

Al revisar la Resolución No. 2020-086 de mayo 18 de 2020, en la cual el EPA manifiesta: "... *ARTICULO PRIMERO: AUTORIZA una explicación, al señor Eduardo Medina Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.159.567 representante legal de la empresa*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-594 DE 2021

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S. NIT 805.026.858-5 .... para un lote situado en el kilómetro 14 vía alterna interna margen izquierda en sentido Buenaventura – Cali, con matrícula inmobiliaria No.372-46391..., ARTICULO SEGUNDO: Las obras adelantar dentro de la autorización de explanación, se realizaran en un lote situado en el kilómetro 14 con matrícula inmobiliaria No.372-46391, coordenadas 3°53'43" N 76°58'13.95" O...”, y contrastar las coordenadas descritas en esta resolución, con las coordenadas geográficas del punto donde se adelantó la medida preventiva, se pudo evidenciar que las mismas no concuerdan.*

Adicionalmente, se verifico con el visor geográfico avanzado GeoCVC que tiene la Corporación, para poder contrastar la información presentada en la documentación, con la capa de identificación predial con que cuenta esta herramienta, encontrando la misma situación, en que no corresponde la identificación del predio autorizado por el EPA, con la del predio intervenido mediante la imposición de la medida preventiva.

Finalmente, se adjuntan con el presente informe, los dos documentos presentados por el señor Medina luego de la imposición de la medida preventiva, para soportar sus argumentos:

- Resolución No. 2020-086 de mayo 18 de 2020 expedida por el EPA, seis folios.
- Oficio con número de radicado 201902000018752 de fecha 22/10/2019, en el cual solicitan el permiso de “...remisión de tierras, apertura de vías, disposición final de escombros, canalización y rectificación de escorrentía...” para el predio ubicado en el kilómetro 14, diez folios.
- Oficio con radicado 201902000019362 de fecha 30/10/2019, en el cual hacen entrega de “...plano predial catastral lote km 14 vía alterna...”, seis folios.

#### 7. OBJECIONES:

La presentada por el señor Medina Martínez, en virtud que él creía de buena fe, que había adelantado el tramite ante la autoridad que creía correspondiente.

#### 8. CONCLUSIONES:

Remitir el presente informe al coordinador de la cuenca 1082 Bahía Málaga – Bahía Buenaventura, para que se adelanten las acciones correspondientes por la realización de actividades de excavación y movimiento de tierra, sin los debidos permisos, concesiones y autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

**HASTA AQUÍ EL INFORME.**

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – DE 2021

### “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0594 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Suspensión de obra, proyecto o actividad*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a *proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:*

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

*“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

*“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*“...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0594 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – DE 2021**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN.**

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de las obras o actividades ordenadas o desarrolladas por el presunto infractor, señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.567, expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad denominada INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S, identificada con el NIT No. 805.026.858-5 en el sitio de los hechos y objeto de la medida preventiva impuesta, identificado bajo las coordenadas geográficas 3°53'2.00" latitud norte, 76°58'19.70" longitud oeste, coordenadas planas 921.233 metros norte, 1.011.702 metros este, Kilómetro 14, zona de expansión portuaria de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca y las cuales tipifican una posible afectación al recurso suelo, paisaje etc., obras para las cuales no se cuenta con licencia, permiso o autorización que sea emitida por la Autoridad Ambiental competente en el sector, emitida con el lleno de los requisitos legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión del Proyecto, Obra o Actividad, impuesta al señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.159.567, expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad denominada INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S, identificada con el NIT No. 805.026.858-5, contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de Flagrancia, diligenciada el día 27-10-2021, para que cese en la realización de las actividades e intervenciones de obras –excavaciones y movimientos de tierra- evidenciadas en el sector ubicado en las coordenadas geográficas 3°53'2.00" latitud norte, 76°58'19.70" longitud oeste, coordenadas planas 921.233 metros norte, 1.011.702 metros este, del Kilómetro 14, zona de expansión portuaria de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, dentro de la Jurisdicción y competencia ambiental de esta corporación, y/o, las demás actividades que puedan generar nuevas afectaciones ambientales en el lugar,

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0597 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sean parciales o totales, de manera transitoria o permanente, con fines habitacionales, industriales, comerciales, recreativos o turísticos; obras para las cuales no cuenta, el presunto infractor, con licencia, permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente en el lugar, emitida con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo consignado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

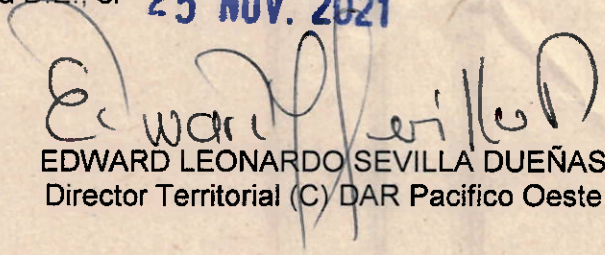
**PARÁGRAFO 2.** La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo al Señor EDUARDO MEDINA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.159.567, expedida en Bogotá, Representante Legal de la Sociedad denominada INVERSIONES MEDINA E HIJOS C.S, identificada con el NIT No. 805.026.858-5, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el **25 NOV. 2021**

  
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste

Elaboró: JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archivese en: 0752-039-005- 051-2021



REVISTA DE ECONOMIA Y SOCIOLOGIA

FOR LA UNIÓN DE LEGALES EN UNA NUEVA TIPOLOGÍA DE SUSCRIPCIÓN DE  
VICIOS DE LEGALES Y OTROS ASPECTOS DE LA ECONOMÍA

El presente artículo tiene como objetivo analizar el impacto de la  
nueva legislación en el sector legal, considerando los aspectos  
económicos y sociales que rodean a esta actividad.

En primer lugar, se examina el contexto legal y económico que  
ha dado lugar a esta nueva configuración de la profesión.

Posteriormente, se detallan los cambios en la estructura de  
costos y en los ingresos de los profesionales del sector.

Además, se discuten las implicaciones de estos cambios para  
la sociedad y para el sistema legal en su conjunto.

Finalmente, se ofrecen algunas perspectivas y recomendaciones  
basadas en el análisis realizado.

Este estudio se basa en datos secundarios obtenidos de fuentes  
confiables y en entrevistas con expertos en el campo.

Se espera que este análisis contribuya a una mejor comprensión  
de la situación actual y a la toma de decisiones informadas.

REVISTA DE ECONOMIA Y SOCIOLOGIA

El presente artículo tiene como objetivo analizar el impacto de la  
nueva legislación en el sector legal, considerando los aspectos  
económicos y sociales que rodean a esta actividad.

En primer lugar, se examina el contexto legal y económico que  
ha dado lugar a esta nueva configuración de la profesión.

Posteriormente, se detallan los cambios en la estructura de  
costos y en los ingresos de los profesionales del sector.